



NEUQUEN, 3 de Diciembre del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"CASTRO MARIA EUGENIA C/ CONS. PROF. AGRIM. GEOL. E ING. NQN S/ COBRO DE HABERES"**, (Expte. N° **420293/2010**), venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 2 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO** dijo:

I.- Contra la sentencia dictada a fs. 313/319, que hace lugar a la demanda y condena a la demandada a abonar a la actora la suma de \$ 8.651, la demandada interpone recurso de apelación y expresión de agravios a fs. 322/329, de cuyo traslado ordenado a fs. 330, contesta la actora a fs. 331/332 y vta., solicitando se rechace el recurso, con costas.

II.- Se agravia la demandada enumerando dos agravios, el primero apunta al incorrecto encuadre convencional a tenor de la doctrina y jurisprudencia de aplicación y en particular, a tenor de lo resuelto por la Cámara Civil de Neuquén en los autos "Consejo Profesional de Arquitectura, Geología e Ingeniería de Neuquén c/ Bascuñán Mora Horacio S. y otros s/ acción meramente declarativa" (expte. N° 396874/09).

Expresa que debía determinarse si el CCT 462/06 invocado por la actora como base de su pretensión resulta de aplicación o no a la relación laboral, criticando que la magistrada analizó la del CCT 130/75 innecesariamente, ya que tampoco podría haberse aplicado por descarte el CCT 462/06, resaltando al apelante la inexistencia de CCT aplicable a la relación laboral habida entre las partes.



Además, señala que el desconocimiento de la existencia de un convenio colectivo, no implica que la entidad sindical, representativa de los trabajadores no pueda celebrar validamente en el corto, mediano o largo plazo, un convenio con la entidad representativa de los empleadores.

Manifiesta que la declaración judicial de que no se ha perfeccionado un convenio colectivo que abarque subjetivamente a los empleados de los consejos profesionales implicaría, a contrario sensu, una exhortación a las partes para que arbitren los medios para celebrar un convenio garantizando la adecuada representatividad.

Sostiene que le agravia que la a-quo sostenga por un lado, que el CCT es el contrato celebrado ente representantes de trabajadores y de empleadores y por el otro, considere la representatividad de la parte empleadora en la suscripción del convenio colectivo.

Invoca precedente del TSJ en la causa "Jara" (Acuerdo Nro. 08/14, del 05/03/14) y alega que la pretensión de aplicar el CCT 462/06 a la relación laboral del Consejo Profesional con sus empelados no resulta ajustada a derecho, en tanto la parte empleadora no estuvo representada en la negociación de dicho convenio colectivo, extremo que ha quedado acreditado con la respuesta brindada por el Ministerio de Trabajo de la Nación en relación al ámbito de valide personal del CCT 462/06, que fuera agregado a fs. 291/6.

Agrega que la resolución 627/06, detalla en forma expresa en relación al CCT 462/06 que "el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante emergente de su personería gremial" y que tales entidades signatarias han sido: Federación de empleadores de entidades deportivas de aficionados y



asociaciones civiles (FEDEDAC), la Asociación Rosarina de Entidades Deportivas Amateurs, Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba y el Club Regata de Resistencia.

Manifiesta que la actividad principal de estas entidades absolutamente en nada representa al ejercicio del poder de policía profesional que constituye el objeto del Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería de Neuquén, según su ley de creación 708; con lo cual en base a la resolución remitida debe entenderse que las relaciones laborales celebradas por la demandada no resultan encuadradas dentro del CCT 642/06.

Se queja de la irrelevancia de la actividad principal en el establecimiento, merituada por la magistrada, ya que la actividad principal de la empleadora es el ejercicio del poder de policía profesional (actividad de derecho público no estatal) y dicha actividad principal no fue representada en la negociación del CCT 642/06 por las entidades anteriormente mencionadas como signatarias.

Invoca que la demandada no es una asociación civil, ya que conforme art. 11 y siguientes de la ley 708, la demandada es una entidad de derecho público no estatal, con lo cual, no puede ser representada por entidades de segundo grado englobadas como meras asociaciones civiles de integración voluntaria.

Como segundo agravio, y subsidiariamente, se agravia de la categoría laboral primera función administrativa del CCT 462/06, para tomar como base del cálculo indemnizatorios, criticando que ninguna prueba se ha producido para demostrar que la actora cumplía con funciones correspondientes a dicha categoría.

III.- Entrando al estudio de los agravios, advierto que la cuestión medular de esta causa, ya ha sido



resulta por esta Sala, en el precedente que invoca la apelante y que por ello, corresponde hacer lugar a esta apelación.

Así, en la causa "Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería c/ Bascuñán Mora" (Expte. N° 396074/09), con fecha 03/02/15, y con el voto de mi colega de Sala Dra. Clerici, al que adherí y por lo cual me permito reproducir en casi toda su integridad, decidimos que;

"... la complejidad que reviste la determinación del correcto encuadramiento convencional, como así también que éste comprende no sólo la puja entre convenios colectivos diferentes, sino la inexistencia, conforme lo postula la parte apelante, de una convención colectiva específica o adecuada a la relación laboral de que se trate".

"Por ello, y si bien es cierto que la a quo limitó su análisis a los dos convenios colectivos de trabajo involucrados por las mismas partes (n° 130/75, que aplica la actora; y n° 462/2006, cuya aplicación pretenden los demandados), el análisis de la controversia desde el punto de vista amplio del encuadramiento convencional permite incluir entre las hipótesis a considerar la inexistencia de una norma convencional que abarque las relaciones laborales entre la actora y sus empleados, por lo que esta posibilidad no queda fuera del estudio que he de abordar".

"De acuerdo con la Ley provincial n° 708, que regula el ejercicio profesional de la agrimensura, de la ingeniería en todas sus especialidades, de la geología y de las actividades técnicas afines graduadas (art. 1), se crea el Consejo Profesional de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia del Neuquén (art. 11), reglando seguidamente sus atribuciones, composición y funcionamiento".

"Con voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza, si bien



reconoce que la categoría de entes públicos no estatales ha sido negada por un prestigioso sector de la doctrina, señala que otra parte de los autores y la legislación la ha reconocido expresamente. Con cita de Miguel Marihenoff dice que la distinción entre persona pública estatal y no estatal fue sugerida por Michoud, pero la elaboración doctrinal de la clasificación pertenece a Sayagüés Laso, quién sostuvo que no toda persona jurídica pública es necesariamente estatal, en virtud de la existencia de numerosísimas entidades no estatales de carácter público (cfr. CSJ Mendoza, Sala I, "Ronchietto c/ Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Geólogos de la Provincia de Mendoza", 14/10/1994, DJ 1995-I, pág. 606). En igual sentido se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de La Pampa (Sala A, "Ministerio de Gobierno y Justicia", 7/11/2007, DJ 2008-I, pág. 1.108): los colegios profesionales son personas jurídicas de derecho público no estatal, es decir no pertenecen a la estructura administrativa propiamente dicha del Estado, no integran el presupuesto de éste, pero sin embargo ejercen función administrativa delegada normativamente".

"La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, con cita del precedente de Fallos 308:907, ha dicho que "el Colegio no es una asociación (art. 14 de la Constitución Nacional) que se integra con la adhesión libre y espontánea de cada componente, sino una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, y que éste por delegación, circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados..." (autos "Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional", 4/11/2008, Fallos 331:2406)".

"El Tribunal Superior de Justicia provincial también sostiene que los colegios profesionales, creados por



ley, funcionan con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de derecho público, pues cumplen un cometido administrativo para el que lo habilita su ley de creación (autos "Costarelli c/ Colegio Farmacéutico Provincia de Neuquén", R.I. n° 6.271/2008 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias)".

"De lo expuesto surge, entiendo que con claridad, que la entidad actora no es una asociación civil o simple asociación, entendida ésta como persona jurídica privada, donde prima la autonomía de la voluntad, y que requiere de autorización para funcionar -pero no es creada por ley-, (cfr. Hersalis, Marcelo, "Las asociaciones civiles y el poder disciplinario. El caso River Plate", DJ, fascículo del 13/3/2013, pág. 5; Giavarino, Magdalena B., "Las asociaciones y la revisión judicial de sus actos", LL on line AR/DOC/1852/2013)".

"...de acuerdo con el Estatuto de la Unión de Trabajadores de Entidades Civiles y Deportivas (U.T.E.D.Y.C.) dicha asociación sindical representa a los trabajadores de entidades de derecho público no estatal y colegios profesionales..."

"Dado que la mencionada asociación sindical cuenta con personería gremial, es ella quién ejerce la representación de los intereses colectivos de los trabajadores de la parte actora".

"Sin embargo, de ello no se sigue que cualquier convenio colectivo de trabajo que celebre U.T.E.D.Y.C. sea aplicable a la entidad demandante".

"Es necesario tener en cuenta que para delimitar el ámbito de aplicación personal de un convenio colectivo de trabajo resulta menester considerar quienes han sido sus partes signatarias, ya que aquél surge de la representatividad



ejercida por aquellos que suscribieron el convenio (cfr. CNAT, Sala IX, "W.G.W. c/ G.M.G.", 27/8/2013, DT 2014, pág. 399; ídem., Sala X, "Díaz c/ F.S.T. S.A.", 20/4/2012, DT 2012, pág. 3.264), siendo improcedente aplicar un convenio colectivo de trabajo a una empresa o entidad que no estuvo representada en el proceso negociador (cfr. CNAT, Sala X, "Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina c/ Volkswagen Argentina S.A.", 30/6/2010, LL on line AR/JUR/32987/2010)".

"La convención colectiva de trabajo n° 462/2006 fue celebrada entre U.T.E.D.Y.C. por la parte sindical, y las siguientes entidades por la patronal: Federación Empleadores de Entidades Deportivas y Asociaciones Civiles, Asociación Rosarina de Entidades Deportivas Amateurs, Unión Educadores de la Provincia de Córdoba y Club Regatas de Resistencia..."

"Descarto que la actora haya sido representada por algunas de las entidades mencionadas en segundo, tercero y cuarto lugar".

"Resta analizar si la Federación de Empleadores de Entidades Deportivas y Asociaciones Civiles representa a la parte actora".

"De acuerdo con la información brindada por la misma institución (www.fededac.org.ar) la Federación de Empleadores de Entidades Deportivas y Asociaciones Civiles asume la representación del sector empleador por las instituciones deportivas amateurs y asociaciones civiles, confederaciones, federaciones, entidades filantrópicas, asociaciones profesionales, bomberos voluntarios y entidades afines. Es por ello que el art. 3° del CCT 462/2006 extiende el ámbito de aplicación personal del acuerdo a las asociaciones profesionales (fs. 226)".



"De ello se sigue, en mi opinión, que la actora no se encontró representada en la negociación del CCT n° 462/2006, por lo que no está obligada a aplicar dicha convención. No paso por alto que el término asociación profesional puede inducir a confusión, pero a poco que se enmarque dicho concepto en el ámbito general de representación de la parte empleadora se advierte que la representación patronal se focaliza en instituciones de conformación y asociación voluntarias, y sin fines de lucro, por ello siempre la referencia es a la asociación, la que se diferencia, como ya se analizó de los colegios profesionales, que desempeñan función estatal por delegación normativa, siendo esa siempre su actividad principal".

"A esta interpretación contribuye el tenor de la Resolución n° 627/2006 de la Secretaría de Trabajo de la Nación (fs. 290/292), mediante la cual se homologa el CCT n° 462/2006: "Que asimismo corresponde señalar que en cuanto a su ámbito de aplicación personal será para todos los trabajadores que se desempeñen en las instituciones deportivas y asociaciones civiles sin fines de lucro que pertenezcan a las ramas administrativa, de maestranza o cualquier otro servicio"; como así también que el estatuto de la asociación sindical que integró la mesa de negociación expresamente se refiere a entidades de derecho público no estatal y colegios profesionales, en tanto que este grupo de instituciones no se mencionan dentro del ámbito de aplicación personal del CCT celebrado".

"En definitiva, entiendo que el CCT n° 462/2006 no resulta de aplicación al personal de la entidad actora".

Ahora bien, aplicando estos conceptos al caso de autos, es que le asiste razón al apelante, en cuanto a que no resulta de aplicación a la relación entre las partes el CCT 642/06, y tampoco el CCT 130/75 que, además de haber quedado



firmé el pronunciamiento de la a-quo, al respecto, es que considero que en el caso y tal como lo sostuvimos en la causa transcripta, las relaciones entre la actora y su empleadora, están regidas por la Ley de Contrato de Trabajo, y en consecuencia, corresponde rechazar la demanda, dejándose sin efecto las sumas de condena fijadas, en tanto resultaban de cálculos de acuerdo al CCT 462/06.

El planteo efectuado por la actora al contestar el traslado de los agravios, defendiendo la aplicación del CCT 642/02, al caso de autos, en base a dos precedentes de esta Cámara, "Navarro" (Expte. N° 372119/08, de la Sala I, de fecha 23/06/09) y "Andreone" (Expte. Nro. 370.573/08, de Sala III), no resultan argumentos para que apartarme de aquí decidido, ya que en los conceptos ya vertidos que he trasladado a esta causa, he abarcado la controversia desde un punto de vista amplio del encuadramiento convencional y en aquellos la cuestión ha sido más ceñida, además de exponerse criterios disímiles a los del suscripto, en cuanto a este tema.

IV.- Consecuentemente, propongo al Acuerdo, se haga lugar al recurso de la demandada y se revoque la sentencia dictada a fs. 313/319, dejándose sin efecto los importes de condena y rechazándose la demanda. Atento lo dispuesto por los art. 279 del Código Procesal y arts. 17 y 54 de la Ley 921, corresponde dejar sin efecto la condena en costas fijándolas en el orden causado, en atención a que lo decidido por esta Sala (03/02/15) ha sido en fecha concomitante a lo decidido en la instancia de grado (03/02/15), e igualmente las costas de Alzada, como asimismo los honorarios regulados en la instancia de grado, debiendo los del alzada diferirse para su oportunidad.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:



Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II**

RESUELVE:

I.- Revocar la sentencia dictada a fs. 313/319, rechazando la presente demanda, por los motivos expresados en los Considerandos.

II.- Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios y modificar las costas determinadas en la primera instancia, las que imponen en el orden causado (art. 17 y 54 de la ley 921; art. 71 y 279 del Código Procesal).

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 17 de la ley 921; art. 68 del Código Procesal).

III.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia, para el momento de contar con pautas a tal fin (art. 15 de la ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO - Dra. Patricia CLERICI
Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA**